



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **058/2022-LPCA-III**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; y de ***** ***** ***** , la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra del ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, emitido por ***** ***** ***** , en su carácter de supuesto “agente” y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** (tal como se desprende en el título de la infracción hoy impugnada) así como en contra del cobro amparado en el

recibo de pago **1589736**, expedido en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mismo que deriva del ticket de infracción impugnado. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 019).

II. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **058/2022-LPCA-III**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas, en los números **1, 2 y 3**, del capítulo **V** de pruebas, en la inteligencia de que las número **1 y 2**, fueron adjuntas en copia simple y la restante en original; así como las señaladas en los puntos **5 y 6**, de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, respectivamente, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno. así como por ofrecida la prueba descrita en el punto **4** consistente en el expediente administrativo de dicho capítulo, por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran la totalidad de las constancias del expediente, asimismo se le tuvo por señalando domicilio y autorizado de su parte. (Visible a fojas 026 y 027 de autos).

III. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y a ******* ***** *******, **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por produciendo contestación a la demanda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

instaurada en su contra, ordenándose el traslado de ley correspondiente a la parte demandante, asimismo se les tuvo por señalando domicilio y delegados de su parte. (Visible en foja 067 y 068 de autos).

IV. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 071 de autos).

V. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, visible a foja 080 se tuvo a la parte actora por presentando alegatos de su intención, mismos que constan de la foja 072 a la 078 de autos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para**

conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en el ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, emitido por ******* *******, y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el cobro amparado en el recibo de pago **1589736**, expedido en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mismo que deriva del ticket de infracción impugnado (visible en autos en las fojas 022, 023, 024, 025, 045, 046, 064 y 065), quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de las autoridades demandadas al respecto, se analizará si se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

En este sentido la parte demandada ***** , en su carácter de Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, manifestó literalmente lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, son las siguientes:

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrada, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a usted H. Magistrada que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto sea emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que engendran.

H. Magistrada, el actor, bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial que le fue notificado el **ticket de infracción LCIT82-6**, siendo esto un hecho notorio, toda vez que las infracciones al Reglamento de Tránsito se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se le sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.

PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. H. Magistrada, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

A su vez, las circunstancias fácticas a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y, por eso, son los que deben ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deben de tomar en cuenta.

En el caso concreto, es menester informarle a su Señoría que en el presente asunto referente en que el acto impugnado, es decir, el **ticket de infracción LCIT82-6**, y el comprobante de pago recaído en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio interno 1589736, es un acto consumado de modo irreparable y ha cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad y, por ende, le fue devuelta la garantía (sic) la placa de circulación de su propiedad o posesión, lo que se traduciría en que dejó de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que el presente juicio de nulidad que de **las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que no existe el acto impugnado** que reclama la quejosa a esta autoridad que represento, debido a que no he ordenado ni ejecutado el **ticket de fracción LCIT82-6**, por ende se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14 fracción V y VIII, y 15 fracción II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo

Ahora bien, los numerales 14 fracción V y VIII y 15 fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, textualmente rezan:

ARTÍCULO 14.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

(...)

VIII.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*

ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)

VII.- *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.*

Resulta aplicables la tesis y el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 165594

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 253/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

(Se omite transcripción del texto)

Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Registro digital: 2004331

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXLII/2013 (10a.)

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013,
Tomo 1, página 746*

Tipo: Aislada

*SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO.
INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE
AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*

(Se omite transcripción del texto)

De la lectura íntegra de los preceptos anteriormente citados, dispone el estudio preferente de cualquier causa de improcedencia y sobreseimiento, por ser de orden e interés público y de manera oficiosa, tal es el caso que si acontece en la presente causa administrativa.

Bajo esa óptica, es menester informarle a ese H. Tribunal, que en fecha 02 de febrero del 2022 le fue impuesta a la quejosa la infracción con número de folio **ticket de infracción LCIT82-6**, pues cuando un infractor soslaya el Reglamento de Tránsito Municipal de Los Cabos, en ese mismo momento le es entregado un original de la infracción, y no como equivocadamente lo narrada en quejoso queriendo sorprendedme (sic) la buena de su Señoría, por lo que transcurrieron hasta en fecha 18 de marzo de la presente nulidad los 30 días hábiles de conformidad con el precepto 19 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues como hecho notorio la demandante presentó su demanda hasta en fecha 28 de marzo del 2022, por lo que el acto impugnado por la actora fue consentido expresamente o tácitamente de conformidad con el numeral 14 fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haberse promovido fuera del plazo de los 30 días, máxime que el actor expresa en su escrito inicial de demanda quien aduce que en fecha 02 de febrero del 2022 le fue atribuida la infracción por el Inspector de transporte de Los Cabos, por lo cual es la fecha que se debe partir (sic) para realizar el conteo del plazo de los 30 días, por lo anterior, se aprecia expresamente que el actor de la demanda se duele de un acto positivo en un hacer de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de los cuales empezó a transcurrir el plazo de los 30 días una vez que el demandante fue notificado de la existencia de la resolución impugnada en fecha 02 de febrero del 2022, y empezó a correr el plazo al día siguiente de la misma data; una vez que el demandante fue notificado, tuvo conocimiento o se ostentó sabedor de a resolución impugnada o del acto que le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

En relatadas circunstancias el actor de la demanda consintió expresamente o tácitamente la resolución impugnada, es decir, su demanda fue presentado fuera del plazo de los 30 días, después de tener conocimiento o ser notificado de la resolución impugnada, bajo esa óptica de considerarlo así solicito a su Señoría sobresea el presente juicio de conformidad con el artículo 15 fracción II y VI, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al sobrevenir una causal de sobreseimiento que impide emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

Resulta aplicable al caso concretó que nos ocupa, el criterio de jurisprudencia y tesis orientador de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.C J/60

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005,
página 2365*

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO

IDÓNEO.

(Se omite transcripción del texto)

Registro digital: 177026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.20.A.29 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005

página 2336

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. EL COMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.

(Se omite transcripción del texto)

Lo resaltado es de origen

Por su parte, el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, manifestó lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda:

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrada, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a usted H. Magistrada que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto sea emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que engendran.

H. Magistrada, el actor, bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial que le fue notificado el **ticket de infracción LCIT82-6**, siendo esto un hecho notorio, toda vez que las infracciones al Reglamento de Tránsito se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se le sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.

PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. H. Magistrada, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos, sino que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

A su vez, las circunstancias fácticas, a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y, por eso, son los que deben ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deben de tomar en cuenta.

En el caso concreto, es menester informarle a su Señoría que en el presente asunto referente en el que el acto impugnado, es decir, el **ticket de infracción LCIT82-6**, y el comprobante de pago recaído en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de **folio interno 1589736**, es un acto consumado de modo irreparable y ha cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad y, por ende, le fue devuelta la garantía la placa de circulación (sic) de su propiedad o posesión, lo que se traduciría en que dejó de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que el presente juicio de nulidad que de **las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que no existe el acto impugnado** que reclama la quejosa a esta autoridad que represento, debido a que no he ordenado ni ejecutado el ticket de infracción LCIT82-6, por ende, se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14 fracción VII, y 15 fracción II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo.

Ahora bien, los numerales 14 fracción VII y 15 fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, textualmente rezan:

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

Resulta aplicables la tesis y el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 165594
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 253/2009

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268
Tipo: *Jurisprudencia*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

(Se omite transcripción del texto)

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2004331
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCXLII/2013 (10a.)
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 746
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

(Se omite transcripción del texto)

De la lectura integral de los preceptos anteriormente citados, dispone el estudio preferente de cualquier causa de improcedencia y sobreseimiento, por ser de orden e interés público y de manera oficiosa, tal es el caso que si acontece en la presente causa administrativa.

Bajo esa óptica, es menester informarle a ese H. Tribunal, que en fecha 02 de febrero del 2022 le fue impuesta a la quejosa la infracción con número de folio **ticket de infracción LCIT82-6**, pues cuando un infractor soslaya el Reglamento de Tránsito Municipal de Los Cabos, en ese mismo momento le es entregado un original de la infracción, y no como equívocamente lo narrada en quejoso queriendo sorprendedme (sic) la buena de su Señoría, por lo que transcurrieron hasta en fecha 18 de marzo de la presente nulidad los 30 días hábiles de conformidad con el precepto 19 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues como hecho notorio la demandante presentó su demanda hasta el fecha 28 de marzo del 2022, por lo que el acto impugnado por la actora fue consentido expresamente o tácitamente de conformidad con el numeral 14 fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haberse promovido fuera del plazo de los 30 días, máxime que el actor expresa en su escrito inicial de demanda quien aduce que en fecha 02 de febrero del 2022 le fue atribuida la infracción por el Inspector de transporte de Los Cabos, por lo cual es la fecha que se debe partir (sic) para realizar el conteo del plazo de los 30 días, por lo anterior, se aprecia expresamente que el actor de la demanda se duele de un acto positivo en un hacer de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de los cuales empezó a transcurrir el plazo de los 30 días una vez que el demandante fue notificado de la existencia de la resolución impugnada en fecha 02 de febrero del 2022, y empezó a correr el plazo al día siguiente de la misma data; una vez que el demandante fue notificado, tuvo conocimiento o se ostentó sabedor de a resolución impugnada o del acto que le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

En relatadas circunstancias el actor de la demanda consintió expresamente o tácitamente la resolución impugnada, es decir, su demanda fue presentado fuera del plazo de los 30 días, después de tener conocimiento o ser notificado de la resolución impugnada, bajo esa óptica de considerarlo así solicito a su Señoría sobresea el presente juicio de conformidad con el artículo 15 fracción II y VI, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al sobrevenir una causal de sobreseimiento que impide emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Resulta aplicable al caso concretó que nos ocupa, el criterio de jurisprudencia y tesis orientador de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.C J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

(Se omite transcripción del texto)

Registro digital: 177026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.20.A.29 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005 página 2336

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. EL COMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.

(Se omite transcripción del texto)

Lo resaltado es de origen.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

“De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

Debe precisarse también, que esta Tercera Sala Instructora emite la presente resolución definitiva, con base en los criterios fijados en la Décima Sesión Ordinaria de Resolución del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte,

mediante la cual, se resolvieron los recursos de revisión correspondientes a los expedientes **REVISIÓN-003/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-004/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-005/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-006/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-007/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-008/2020-LPCA-PLENO** y **REVISIÓN-009/2020-LPCA-PLENO**; donde la controversia planteada consistía en determinar si era ilegal o no la boleta de infracción levantada por la prestación de un servicio público o particular de transporte, en sus diversas modalidades, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en virtud de existir entre dichas resoluciones y la presente, identidad de la litis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83⁴, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En principio, en relación a lo manifestado por ***** ***** ***** debe decirse que, en la expresión: **“falta administrativa”**, la autoridad se limita a exponer, de acuerdo con la ley del procedimiento administrativo, la implicación de éste y aseverar cómo se materializó en el caso concreto materia de este juicio, pero sin señalar de ninguna manera o razonar el por qué se actualizaría una circunstancia que impida que se emita un pronunciamiento por parte de la suscrita, es decir sin indicar causa de improcedencia alguna.

Por lo que respecta a las causas y razonamientos consistentes en **ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social,**

⁴ **“ARTÍCULO 83.-** Los criterios sustentados en las sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal, aprobadas por lo menos por dos Magistrados, constituirán precedente.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

las autoridades no exponen o plantean razonadamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida a esta Tercera Sala emitir una decisión en cuanto al fondo del asunto.

A efecto de atender la supuesta causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, se determina que no se actualiza la establecida por la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que contrario a lo que aducen las autoridades demandadas, del propio ticket de infracción se advierte que el mismo fue expedido en fecha doce de febrero de dos mil veintidós, de ahí que si la demanda fue presentada el veintiocho de marzo del año en curso, se advierte que la misma fue presentada dentro del plazo señalado en la fracción I, del artículo 19 de la ley de la materia antes mencionada, por lo que no es posible sobreseer el presente juicio, en razón de lo anterior.

Por otro lado, en torno a que el ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, del doce de febrero de dos mil veintidós, y el pago de la multa amparada en el recibo **1589736**, de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, expedido por el Municipio de Los Cabos, con motivo de la citada infracción, levantada por ******* ***** *******, no puede decirse que se haya extinguido por este hecho el acto impugnado, o que constituya un acto consentido, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la parte actora, respecto a la infracción en comento, así como también, el haber efectuado el pago, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la

situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera el pago de la multa derivada de la boleta de infracción de tránsito, como si hubiera consentido el acto.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante, por haber optado realizar el pago de la multa amparada en el recibo de pago antes mencionado, y de extinguir por ello dicho acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad del presunto infractor frente al acto que viene impugnando en su demanda.

Se considera que el hecho de que la parte actora haya acudido a realizar dicho pago, no es un acto de imposible reparación, por lo que esta Sala Instructora determina que el pago realizado, ante una sentencia favorable, tiene como finalidad acreditar la pretensión que dicho importe adquiera la naturaleza de *pago de lo indebido*, ordenándose la devolución al promovente; sirviendo a lo anterior como criterio orientador por analogía, el criterio identificable en la décima época; registro: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo II; materia: administrativa; tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.); página: 1364, la cual refiere lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo anterior, y analizadas que fueron las manifestaciones del demandado ***** ***** ***** , se determina por parte de esta Tercera Sala Instructora, que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II y VII, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, por ende, en cuanto hace a dicha autoridad, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos

otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en torno a la manifestación de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en la que aduce que la improcedencia se basa en la fracción VII, del artículo 14 y 15 fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que de las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que no existe el acto impugnado que reclama la quejosa a esa autoridad que representa, debido a que no ha ordenado ni ejecutado el ticket de infracción **LCIT82-6**, por lo que se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento.

En torno a la supuesta causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, se determina que no se actualiza la establecida por la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que contrario a lo que aducen las autoridades demandadas, del propio ticket de infracción se advierte que el mismo fue expedido en fecha doce de febrero de dos mil veintidós, de ahí que si la demanda fue presentada el veintiocho de marzo del año en curso, se advierte que la misma fue presentada dentro del plazo señalado en la fracción I, del artículo 19 de la ley de la materia antes mencionada, por lo que no es posible sobreseer el presente juicio, en razón de lo anterior.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Por otro lado, esta Tercera Sala considera pertinente precisar que el hecho de que el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, no haya ordenado ni ejecutado el acto impugnado, no demuestra o acredita por sí sólo que el acto impugnado no exista, con lo que pudiera actualizarse la causal de improcedencia señalado en la fracción VII, del artículo 14 de la ley de la materia, por tanto, a efecto de atender la presente manifestación respecto a dicha causal, en principio se determina que no se actualiza en consideración a lo vertido en las páginas 13 y 14 de la presente resolución, por lo que por economía procesal y para no incurrir en repeticiones innecesarias, téngase lo ahí determinado por la suscrita por reproducido en la presente como si a la letra se insertaran.

Por lo anterior, y en lo referente a que el acto impugnado no fue ordenado ni ejecutado por esa Dirección a su cargo; al respecto esta Tercera Sala considera que a esta autoridad, la razón le asiste de manera parcial, por lo que, como se dijo con anterioridad, no se actualiza la causal invocada, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, el artículo 3º, fracción II, incisos a y c, de la ley de la materia, establece que tendrán el carácter de demandados, la autoridad que dictó la resolución impugnada y el titular de la dependencia que sea parte en juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia de este Tribunal, también es cierto que de conformidad al contenido de la

boleta de infracción impugnada se advierte que la autoridad que la emitió fue el Agente de nombre ***** ***** ***** , y no el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que de acuerdo a dicho precepto no puede tener el carácter de demandado quien no haya emitido el acto impugnado; sin embargo, el supuesto contenido en la fracción VII, del artículo 14 de la ley de la materia antes citada, no se actualiza, en los términos planteados por la citada autoridad, ya que, no obstante a que por disposición legal, no se le puede adjudicar el carácter de demandado, a quien no haya emitido la resolución impugnada, de autos sí se advierte que existe la resolución impugnada, lo que es contrario a lo que aduce la citada autoridad, por lo tanto, esta Tercera Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la fracción IX, del artículo 14, toda vez que la improcedencia resulta de la disposición legal antes mencionada, por lo que resulta procedente en términos del artículo 15, fracción II, en relación con el 14, fracción IX, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SOBRESEER** el presente juicio sólo por lo que respecta a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los razonamientos y fundamentos de derechos aquí expuestos.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En atención a este considerando, esta Tercera Sala se avoca conjuntamente al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO**, contenidos en el escrito inicial de



demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, así como a los **alegatos** formulados por la promovente y por último el concepto de impugnación **TERCERO**, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.”

Dichos conceptos de impugnación expuestos en el escrito de demanda refieren medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERA (SIC) DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV y 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”

“SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO LCIT82-6 DE FECHA 02 (SIC) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASI (SIC) COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES”.

Por su parte, la autoridad demandada ***** ***** , en su carácter de Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, al momento de producir contestación sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

“IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

H. Magistrada, en cuanto hace al **primero, segundo y tercero de los conceptos de impugnación**; es dable señalar que los derechos humanos con prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. En ese sentido, el artículo 1º, tercer párrafo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el numeral 14 del mismo Ordenamiento Constitucional preceptúa:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, el derecho de audiencia tiene eficacia transversal, por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción, que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Asimismo, el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de Derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad sólo puede ser expresión del derecho tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernador tenga la posibilidad de defenderse.

Luego entonces, una contravención es una violación de una determinada norma que tiene un carácter menor y que por lo tanto es suficiente para calificarla como delito. Las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de una sociedad.

Las faltas o contravenciones de tránsito se producen al igual que los delitos, por: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la Ley, reglamento y falta de obediencia a los agentes de tránsito y a las señales de tránsito por parte de conductores de vehículos y por parte de los peatones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que es competencia de la autoridad administrativa aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente

consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, determina que es facultad de los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los lineamientos de la Ley Estatal así como el correspondiente reglamento en mención.

H. Magistrada, la boleta de infracción no es un acto de autoridad definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción al Reglamento de Tránsito de Los Cabos, Baja California Sur que cometió el promovente, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda, de manera optativa, ante el Juez Cívico, quien resolverá en definitiva, de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente.

Argumentos lógico-jurídicos que se desprenden de la jurisprudencia PC. XVII J/32 A (10ª), sostenida por los plenos de circuito cuyo rubro y contenido enuncian:

BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].

(Se omite transcripción del texto)

H. Magistrada, del ticket de infracción proporcionado por la parte quejosa, se desprende que esta autoridad informó al infractor que tiene derecho de acudir, de manera optativa, al Juzgado Cívico para inconformarse en contra de la infracción administrativa impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos Baja California Sur en vigor. Por lo que, en lo que respecta a la imposición de las infracciones administrativas al hoy quejoso, esta autoridad administrativa está facultada constitucionalmente para imponerlas cuando considera que se ha contravenido un reglamento gubernativo y/o de policía, garantizándole su derecho humano de audiencia, en virtud de que se le reconoce al gobernado un medio optativo de defensa para ser escuchado, para que pueda ofrecer sus pruebas y para que pueda alegar en contra de la boleta de infracción que se le entregó como notificación de inicio del procedimiento.

H. Magistrada, la parte actora ha ofrecido prueba de la boleta de infracción y prueba del pago, mismas que representan su derecho a la prueba, constituyéndose en uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso como del acceso a la justicia; derechos humanos que esta autoridad ha garantizado desde el inicio del procedimiento administrativo a la parte quejosa. Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe la tesis siguiente:

Registro digital: 2019776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común, Civil
Tesis: I.3o.C.102 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

“DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se



DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido”.

H Magistrada, el ahora quejoso, en su escrito de demanda inicial, hace valer los artículos 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur (sic), mismo que, dentro de otras cosas, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, en correlación con lo estipulado en el artículo 64, fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, el cual señala, entre otras cosas, los requisitos de validez de los actos administrativos que se deban de notificar, haciendo un acuso desarrollo de los referidos artículos.

H. Magistrada, en estricto apego al principio de legalidad, es dable hacer de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, no le es aplicable lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su artículo 1, fracción VII y tampoco es una autoridad fiscal, como lo señala el artículo 11 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, que desde luego que hay precedente por ese H. Tribunal en ese sentido que en el tema de infracciones que deriven de seguridad pública, no le es aplicable (sic) Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Competencia H. Magistrada, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el Municipio de Los Cabos, cuenta con un convenio de coordinación interinstitucional con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de Vigilar, Supervisar, Inspeccionar, Regulara y Verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; mismo que fuera publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo al principio de legalidad, el acto de molestia impugnado por la parte actora, tuvo lugar en fecha **2 (sic) de febrero de dos mil veintidós**, por lo que, le es afecto a los actos emitidos por esta autoridad que es competente, de acuerdo a lo estipulado en el referido boletín.

Bajo esa línea de pensamiento es menester informarle a Usted H. Tribunal, en los conceptos no se enderezan contra la resolución impugnada, sino solo respecto a la determinación originaria que motivo del acto administrativo esto es:

La infracción con número de folio LCIT82-6, de fecha 2 (sic) de febrero del 2022, y el cobro amparado en el recibo de pago 1589736, expedido en la misma data, por lo tanto los conceptos de impugnación esgrimido en ellos son ambiguos, oscuros imprecisos, sólo están encaminados a demostrar la violación a la incompetencia de la autoridad demandada y el acto de molestia, y no meramente controvierte la cuestión de fondo del asunto , por lo anterior, los actores no especifican de manera clara ni precisan que es lo que pretenden o quieren en su demanda, pues no demuestran la causa de pedir, es decir, generalizan los hechos y los conceptos de agravios no especifican cual es la afectación real que resienten en su esfera jurídica o agravio que le cause o genera la infracción el cual nace de la emisión de la resolución impugnada emitida por esta autoridad, por lo que queda claro que los actores en sus conceptos de impugnación no precisan ni indican el hecho, la omisión y el motivo de la infracción a sus derechos humanos y garantías, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como conceptos de impugnación inoperantes, deficientes o ineficaces, por lo que resultan inatendibles por ese H. Tribunal tal como ha quedado demostrado a los (sic) largo de la presente contestación de demanda, lo que no implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el escrito inicial de demanda no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por ello solicito desestime la pretensión de los actores de la demanda al no acreditar un agravio personal directo.

Lo antes expuesto cobra aplicación al criterio ilustrativo y orientador de texto y rubro siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186328
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.T.60 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002,
página 1261
Tipo: Aislada*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

(Se omite transcripción del texto)

V.- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicita la actora.

Orden Público e Interés Social. H. Magistrada, todas las autoridades debemos de salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en el ámbito de nuestras competencias, sin embargo, es de hacer notar que el interés común debe de prevalecer sobre el interés particular, ya que el desconocimiento de la ley, por parte del actor, no puede ni debe de ser defendida, aduciendo el principio pro persona en detrimento del interés social, ya que de hacerlo así y de cumplir con la sentencia recurrida, se estaría afectando al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que la aplicación estricta del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente para el Municipio de Los Cabos, no puede ser declarado lisa y llanamente por cualquier autoridad (SIC).

[...]

H. Magistrada, el promovente, al haber efectuado el pago de la infracción, restauo (sic) el interés social y el orden público del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por lo que, de decretarse la devolución del pago, afectaría al orden público y el interés social ya reestablecidos por la conducta voluntaria del quejoso (sic).”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Bajo esa línea de pensamiento, queda claro que el presente sumario administrativo no es dable reconocer el derecho subjetivo de la demandante, y por ende, al no reconocimiento a la indemnización por la causa de improcedencia y sobreseimiento que impiden entrar al dictado de una sentencia de fondo, así como el de resultar ineficaces, inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación, y por los argumentos lógicos-jurídicos esgrimidos durante esta contestación por el suscrito.

En términos del arábigo 28, fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para dar sustento a lo que dicho, como a la relación que tienen con los hechos narrados dentro del presente escrito, se ofrecen las siguientes:

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas anunciadas en el capítulo V, del escrito inicial de demanda:

ORIGINAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y RECIBO DE PAGO. - En cuanto a su alcance y valor probatorio, y por ende, debe restársele valor probatorio en su desahogo, debido a que la parte demandante no acredita ni refiere que hecho quiere probar.

Cobran aplicación el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 2000999
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 60/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 211
Tipo: Jurisprudencia

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso."

Lo resaltado es de origen.

Asimismo, la parte actora a través de su autorizado, mediante escrito de **alegatos** adujo fundamentalmente lo siguiente:

Refiere que la autoridad demandada, pretende de manera equivocada objetar las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que no se acredita ni refiere que es lo que se pretende probar, citá así la tesis *“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VALIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA”*. Por lo que la demandante manifiesta que en el caso que se ocupa, si la autoridad pretendía objetar alguna prueba, la etapa oportuna era la de alegatos.

Precisa la demandante, que dicha autoridad solo objeta los documentos ofrecidos por ella, sin expresar argumento alguno del porque esta H. Sala, no debería valorarlas, señalando que dentro de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda se llevo a cabo un análisis de dichos documentos y por medio de los cuales quedo plenamente demostrada su ilegalidad.

Manifiesta que es inoperante que dicha autoridad objete una prueba consistente en la original del expediente administrativo, ya que es una probanza que, de acuerdo a la Ley Administrativa, los justiciables pueden ofrecer, siendo el caso que la demandada teniendo el expediente administrativo de las resoluciones impugnadas, otorgue una REIMPRESIÓN del ticket de infracción, el cual contiene todas y cada una de las irregularidades que se señalaron en la demanda, por lo que la demandada pretende restar valor probatorio a los documentos que se exhibieron, siendo el caso que el documento que exhibió cuenta con las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

mismas irregularidades planteadas, por lo que su objeción se encuentra fuera de contexto.

Asimismo, declara que resulta infundada la objeción que realiza del comprobante de pago de la infracción, toda vez que se trata de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) el cual cuenta con su respectivo Código QR a fin de que se pueda verificar su autenticidad, por lo que puede ser valorado en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que en dichos documentos se emplean soportes informativos para su almacenamiento en un lugar físico, pudiendo valorarse como prueba derivada de medios electrónicos, ya que con su sello se puede presumir que su contenido es genuino, así como que se llevo a cabo el pago de una multa y que se puede administrar con el ticket de infracción.

Precisó de igual manera, que resulta incomprensible que se objete dicho documento cuando el argumento principal de su contestación de demanda es que se efectuó el pago y que por lo tanto el presente juicio no era procedente, por lo que su manifestación al reconocer que la actora efectuó el pago de dicha infracción era confusa, pretendiendo que no se le dé el valor probatorio a dicho recibo del pago de dicha infracción.

Refiere la autoridad demandada, una serie de confesiones expresas que hacen prueba plena, siendo las siguientes; señaló en el capítulo de "En cuanto a los hechos de la demanda" de la contestación de demanda, que efectivamente se impuso la infracción impugnada, reconociendo que la promovente la exhibió mediante el escrito de demanda; que efectivamente la parte actora acudió hacer el pago

correspondiente de dicha infracción y; que ***** ***** ***** , no es Agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, así como también señala como parte actora a “Ángel Espinosa Torres”, lo que manifiesta que no hay un análisis a la demanda.

Señala que lo anterior cobra especial relevancia toda vez que, en primer orden de ideas, reconoce la existencia de la infracción impuesta a la promovente, así como que fue la misma que efectuó el pago correspondiente, buscando se reconozca el derecho subjetivo a la devolución de la cantidad erogada con motivo del pago de la multa; asimismo, manifiesta que la autoridad demandada reconoce expresamente que ***** ***** ***** no desempeñaba el cargo de Agente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, sino que desempeña un cargo distinto, tampoco desvirtúa la omisión de fundar el proceder en los convenios de colaboración que a efecto deben de celebrar con el estado para llevar a cabo infracciones como la del presente juicio.

Manifestó que, en cuanto a lo que respecta del segundo concepto de impugnación, la autoridad demandada no atacó el agravio señalado por la promovente, en el sentido de que la autoridad a fin de que los actos que deba notificar deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que la competencia se refiere a las autoridades deben de precisar con claridad y detalle el párrafo, apartado, fracción o fracciones, incisos y en el caso subincisos en que sustentan su actuación, y la cual no sucedió y quedó evidentemente acreditada en el escrito de demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Adujo también que, en su contestación de demanda no pretendió en ningún momento alguno manifestar alguna tendiente a desacreditar los argumentos de la promovente, al no manifestarse respecto a la omisión de los preceptos legales señalados en el escrito de demanda, al no invocar el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, por lo que puso en manifiesto el hecho de que no contaba con justificación alguna para no haberlos citado, situación por la cual robusteció el hecho de que la multa se encontraba indebidamente fundada, por lo que a la competencia de la autoridad para actuar como lo hizo. Señala, que aún es más grave el hecho de que la autoridad demandada no vierte manifestación alguna respecto a las negativas lisas y llanas planteadas por la promovente en el sentido en que el Agente en ningún momento se identificó al imponer la multa, sino que señaló que dicha persona no era Agente adscrito a esa Dirección de Seguridad, sino a la Dirección de Transporte de Los Cabos.

Invocó que, la autoridad demandada señaló que en su contestación que no es una autoridad fiscal, y en la cual el promovente precisó que la multa como la que en el presente juicio se ocupa, es considerada aprovechamiento conforme a lo establecido al artículo 3 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, el cual señala que “ *Son aprovechamientos, los ingresos que perciben el Estado y sus municipios en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la*

indemnización a que se refieren las leyes y disposiciones fiscales, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.”

Reitera que no justifica la omisión de fundar la multa, en el convenio de colaboración que debe de celebrar con el Gobierno del Estado para imponer las multas como la del presente juicio se impugna, con base a lo que señala en el concepto de impugnación tercero del escrito de demandada. De igual manera manifiesta el promovente que, el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el pago de contribuciones no debe de considerarse como la manifestación de la voluntad que entrañe su consentimiento porque, dada la naturaleza de las leyes fiscales, su observancia por los particulares no es un acto voluntario, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, es porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria, o como lo señaló la autoridad demandada ejerció su derecho a la reducción de la infracción lo cual en momento alguno se debe considerar que se consintió el mismo.

Por cuanto hace a estos conceptos de impugnación en estudio y alegatos, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la litis es, **determinar si el ticket de infracción con número de folio LCIT82-6, de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la autoridad que lo expidió fundó su competencia para ello.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis de los conceptos de impugnación antes mencionados esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **FUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, esta Tercera Sala considera pertinente resaltar que los actos impugnados consistentes en el ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, ***** ***** ***** , así como el cobro amparado en el recibo de pago **1589736**, expedido en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, no constituyen resoluciones que tengan el carácter de definitivas, ya que del procedimiento que refiere el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, sólo se trata del levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación que el Juez Cívico efectúe, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

No obstante a lo anterior, tomando en consideración el criterio fijado por el Pleno, emanado de las resoluciones a los recursos de revisión señalados en el considerando que antecede y del análisis realizado al referido precepto legal, se considera que tanto la posibilidad de inconformarse o no con la aludida boleta en que consta la infracción

cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico que contempla el citado artículo 221, vulnera los derechos de **tutela judicial efectiva** y de **acceso a la justicia** que salvaguarda el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se advierte falta de claridad en cuanto a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, lo que obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión; sirve de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2020111; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI; materia: Constitucional; tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.); página: 5069, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos."

Se considera que el artículo 221, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares, puesto que la falta de regulación y claridad en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se interponga en contra de la boleta de infracción al que tienen derecho, así como el procedimiento mismo de calificación de la infracción y sanción a imponer por parte del Juez Calificador o Cívico, obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión.

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el cual se define como *el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, a través de un*

proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas,
lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

De igual forma resulta oportuno señalar, que conforme a la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1, párrafo tercero⁵, de la Carta Magna, estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias, garantizar su *ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su no transgresión*; sirve de apoyo el siguiente criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2010422; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; materia: Constitucional; tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); página: 971; que ilustra lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, que los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, cuando aquéllos se vean transgredidos por cualquier acto de autoridad.

Por lo que la falta de claridad, por cuanto a su nivel de comprensión, y los formulismos oscuros de los que adolece, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2007064; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; materia: Constitucional, Común; tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR

FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Luego entonces, de acuerdo con el criterio fijado por el Pleno en las resoluciones a los recursos de revisión que sirven de precedente para la emisión de la presente, la boleta de infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo, constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVII/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Previo a resolver la litis planteada, en cuanto a la objeción de pruebas que plantea la autoridad demandada, en torno a que debe restársele valor probatorio en su desahogo, debido a que la parte demandante no acredita ni refiere que hecho quiere probar, con el original del expediente administrativo y recibo de pago, al respecto esta Tercera Sala determina en cuanto a dicha objeción que la misma resulta inatendible, en virtud de que contrario a lo que aduce la autoridad, el oferente sí refiere que dichas probanzas las relaciona con todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer en el presente juicio, con lo que no puede desestimarse o restarle valor probatorio a las mismas, máxime si éstas fueron presentadas en original y fueron reconocidas por la propia autoridad demandada en su contestación a la demanda.

Así, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, y en los alegatos, particularmente en contra del ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, ***** ***** ***** , atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la ley de procedimiento contencioso para el estado, se advierte que éste **es incompetente**, trastocando el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, 8, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁷.

Del análisis a los fundamentos contenidos en el ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, de fecha doce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, ***** ***** ***** , (visible en autos en fojas 022, 023, 024, 045, 046 058, 064 y 065) mismo que hace prueba

6 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

7 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Estar fundado y motivado;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

plena en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como en los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada, no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal.

Es decir, la autoridad demandada invoca los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115, fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I, II; 117, 148, fracciones I, II IX, párrafo segundo, inciso C, 154, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 14, fracciones I, III, IV, V, 51, fracción I, inciso B, fracción III, inciso C, D, fracción VI, 103, fracción IV, IX 132, fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracción III, IV, V, VI, 3, fracción I, II, 4, 5, fracciones II, III, X y XIII, 6, fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5, inciso A, 6, fracción II, III, IV, 8, fracciones I, II, III, IV y V, 9, fracciones IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, párrafo segundo, 77, fracciones I, II, III, 78, fracciones I, II, III, y 79, de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur; y del contenido de las otras disposiciones que invoca **no se desprende la competencia material** del

que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada para hacer constar una infracción por no contar con la autorización para prestar el servicio público o particular de transporte dentro del Municipio de Los Cabos, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito ⁸, en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones de manera directa.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur⁹, se advierte que éste tiene la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio, conforme a lo que establecen los artículos 1, 2, 3, primer párrafo y 6, de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

⁸ **ARTÍCULO 229.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:

T A R I F A :

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (UMA)
...		
11	Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.	300

⁹ **ARTÍCULO 1º.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.

ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.



Artículo 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial...

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.”

En ese sentido, contrario a lo anterior, se constata que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES**.

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre¹⁰ señalan que el *Ejecutivo Estatal* es una autoridad en materia de tránsito, y además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley¹¹, establece quienes son las

¹⁰ **ARTÍCULO 10.-** Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
- II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.
- III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad.
- IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.
- V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 11.-** Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;

autoridades municipales en materia de tránsito; asimismo, en los artículos 13 y 14 de aquél ordenamiento,¹² se desprenden las facultades que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, de las cuales **no se desprende que tengan facultades para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur;** salvo lo dispuesto por el artículo 127, del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur que establece:

“Artículo 127.- El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.”

Por su parte el artículo 65, de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur establece:

“Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las

V. Policías de Tránsito.

12 ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
- III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;
- V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
- V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
- VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
- VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.”

De tal suerte que sólo bajo este supuesto, es decir, transporte de carga, bajo las modalidades y restricciones que establece, las autoridades municipales competentes pueden dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido ¹³, establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

13 ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.

Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del mismo reglamento ¹⁴ se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad al contenido de los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte estatal, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del estado y corresponde

14 ARTÍCULO 202.- El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el término de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:

- I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
- II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
- III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
- IV. Al transportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
- V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
- VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
- VII. Poseer espejo retrovisor.
- VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
- IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículos.
- X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
- XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobrabilidad del vehículo.
- XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
- XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
- XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
- XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.

De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo.

Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionadas con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

al Ejecutivo concesionario, precisando además, el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, tal como se muestra:

“Artículo 1º.- La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2º.- La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionario con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 3º.- Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.”

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo:

“Artículo 6º.- Son autoridades de transporte las siguientes:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

III.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y

IV.- Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

Artículo 8º.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:

I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;

II.- Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;

Artículo 9º.- Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:

I.- Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;

X.- Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;

XI.- Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.”

Por su parte, el artículo 18 de la ley de transporte estatal, establece quién es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, tal como se ilustra:

“Artículo 18.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como “peseras”, así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.”

Seguidamente, del contenido de los artículos 72 y 73 del mismo ordenamiento legal en materia de transporte en el estado, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, destacando la posibilidad de celebrar



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

convenios de colaboración entre dichos entes, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación:

“Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

Artículo 73.- Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.”

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la citada ley de transporte, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación:

“Artículo 74.- Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa

III.- Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;

IV.- Detención del vehículo,

V.- Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.

Artículo 75.- La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su

conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

Artículo 76.- Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños causados, y
- III.- La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	MAX.
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	10	20
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	20	40
Sitios, centrales y terminales sucias.	30	50
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	20	30
No entregar boletos al público usuario.	20	40
Negarse a entregar boletos de equipaje	10	20
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	20	40
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
AUTORIZACIÓN		
<u>Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte</u>	<u>40</u>	<u>60</u>
CONCESIONES		
<u>Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte</u>	<u>500</u>	<u>1000</u>



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

<u>Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello</u>	<u>500</u>	<u>2000</u>
<u>Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte</u>	<u>500</u>	<u>1000</u>
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	20	60

(Énfasis añadido)

Artículo 77.- La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

I.- Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,

II.- Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y

III.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:

I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;

II.- Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y

III.- Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y

en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.”

(Énfasis añadido)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166, del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur¹⁵, se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento¹⁶, se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que la autoridad demanda en el presente juicio, **al no fundar su competencia en el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones **carece de competencia material**, para levantar la infracción preceptuada en el

15 Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo 76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

16 Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2020371; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV; materia: Administrativa; tesis: PC. III. A. J/73 A (10a.); página: 3872, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a

la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Votó con salvedades Roberto Charcas León. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Mariana Carolina Ocegueda Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 66/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 759/2015, 555/2015 y 90/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310."

De lo anterior también se determina que no obstante a que la autoridad demandada aduzca la existencia de un convenio de colaboración interinstitucional, el cual de acuerdo a lo vertido en su contestación de demanda, dota de competencia para el levantamiento de la infracción impugnada a dicha autoridad, cierto es que en la resolución impugnada no se cita dicho convenio de colaboración, lo que por un lado se incumple con la obligación constitucional de fundar debidamente el acto de molestia, y por otro, no es posible subsanar la deficiencia a través de la contestación de demanda, sino que debe de citarse correctamente en el acto impugnado, en virtud que de no ser así se deja en estado de indefensión al particular infraccionado, aunado a que en las contestaciones de demanda la autoridad sólo se limitan a mencionar un supuesto convenio, el cual no lo exhibió como prueba en el presente juicio.

De igual forma en torno a lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido que no le es aplicable lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

California Sur, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º, fracción VII, de dicha disposición, esta Tercera Sala considera infundadas tales manifestaciones, toda vez que el propio artículo 1º, en su penúltimo de la citada legislación, no excluye de la aplicación de la misma, lo relativo a créditos fiscales con motivo de multas administrativas por infracciones derivadas de violaciones a las normas administrativas locales, como es el caso de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

En consecuencia, en virtud de que los actos impugnados transgreden en perjuicio de la parte actora, las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, y 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur¹⁸, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el sub inciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la

¹⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹⁸ **ARTÍCULO 1º.**- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Estar fundado y motivado;

norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo; a igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 115/2005; página: 310; la cual dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 57 y 60 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket de infracción con número de folio **LCIT82-6**, de fecha de doce de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, ***** *****
***** , así como el cobro en cantidad de **\$28,886.00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago **1589736**, expedido en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por ser producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”

Ahora bien, en cuanto al concepto de impugnación **TERCERO**, la parte actora manifestó literalmente lo siguiente:

“TERCERO.- EL TICKET DE INFRACCIÓN ES ILEGAL ACORDE A

LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURÍDICOS SEÑALADOS EN LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS DE REVISION NÚMEROS 003-2020/LPCA-PLENO, 004-2020/LPCA-PLENO, 005-2020/LPCA-PLENO, 006-2020/LPCA-PLENO, 007-2020/LPCA-PLENO, 008-2020/LPCA-PLENO Y 009-2020/LPCA-PLENO, DEL PLENO ESE (SIC) H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CUALES SOLICITO SEAN CONSIDERADOS COMO HECHOS NOTORIOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

H. Magistrado del conocimiento, el párrafo primero del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece la forma en la que resolverán los asuntos al momento de emitir el fallo de los juicios que conozca ese H. Tribunal, teniendo la facultad de invocar hechos notorios a fin de que las sentencias emitidas sean robustecidas con precedentes en los que se hayan resuelto cuestiones similares al juicio a resolver.

Es por ello que tal y como sucede en dichos asuntos, en el presente que hoy nos ocupa, ese H. Tribunal podrá concluir que no se desprende que el Agente tenga facultades para levantar infracciones por prestar servicios de transporte público o particular sin contar con la autorización del Gobierno del Estado de Baja California Sur acorde a los convenios de colaboración que para tal efecto celebre el municipio con la Entidad Estatal.

Por lo anterior, y al tratarse de un asunto similar al de los asuntos señalados en el encabezado del presente concepto de impugnación, es que solicita ser tomados en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente y sea declarada la nulidad lista (sic) y llana de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y **59, fracciones I, penúltimo párrafo, II y IV y 60, fracción IV, inciso a) y párrafo segundo; 64, fracción I, inciso d) y fracción II** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.”

Lo resaltado es de origen.

En relación con lo vertido en este concepto de impugnación en estudio, esta Tercera Sala Instructora lo considera **INOPERANTE**, en virtud de los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Como se puede advertir claramente, el presente concepto de impugnación no cumple con los requisitos mínimos que debe satisfacer el quejoso o agraviado a efecto de conformar su *causa petendi*, pues se colige que, esta se compone de un *hecho* y un *razonamiento* en el que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

mínimamente se explique por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión obtenida de la conexión entre aquellas premisas (fundamento y derecho), lo que en la especie no se cumple, pues el demandante, lejos de señalar la parte específica de la resolución impugnada que se aparta de los criterios emanados de las resoluciones de los recursos de revisión que cita, se limita a solicitar a la suscrita que la resolución que se emita se apegue a dichos criterios por considerarlos hechos notorios, situación que no se encuentra en controversia en el presente juicio; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis (V Región) 2o. J/1 (10a); Décima Época; número de registro: 2010038; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683; tipo: Jurisprudencia; materia: Común, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de

inconformidad, **un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Lo resaltado es propio.

Asimismo, se advierte que la solicitud planteada en el presente concepto de impugnación en estudio se encuentra debidamente atendida, pues dentro del considerando **TERCERO** de esta resolución, quedó de manifiesto que ésta habrá de emitirse con base en los criterios fijados en la Décima Sesión Ordinaria de Resolución del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual, se resolvieron los recursos de revisión correspondientes a los expedientes **REVISIÓN-003/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-004/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-005/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-006/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-007/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-008/2020-LPCA-PLENO** y **REVISIÓN-009/2020-LPCA-PLENO**; no obstante lo anterior, como concepto de impugnación, no cumplió, como se dijo con anterioridad, con los componentes de la causa de pedir, por tanto, como tal resulta **inoperante**.

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que la parte actora acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **\$28,886.00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** amparado en el recibo de pago **1589736** expedido en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós; con la exhibición del documento en original, que obra agregado en autos del juicio a foja 025, **se reconoce en favor del actor ******* *****
*******, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada *****
*******, Inspector de Transporte Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, proceda a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto.** Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, tipo: jurisprudencia; tesis: PC. VIII. J/2 A (10a.); con número de registro digital: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; página: 1364; en donde se establece lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015."

Lo anterior, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y por consiguiente, el numerario pagado se considera un *pago de lo indebido*, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur¹⁹, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal**, de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.); con número de registro digital:

19 Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II...

2016844; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquel y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XI/2010, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049."

Por tanto, **SE CONDENAN** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido a la parte actora ***** por la cantidad de **\$28,886.00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), debidamente actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, el cual **iniciará una vez que la misma se**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

encuentre firme, de conformidad con los artículos 60, fracción IV, inciso a)²⁰ y párrafo segundo²¹, 64 fracción I inciso d) y fracción II²² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

²⁰ **ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

²¹ Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

²² **ARTÍCULO 64.-** Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: Se **SOBRESEE** el presente juicio sólo por lo que respecta a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los razonamientos y fundamentos de derechos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora, y **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, a la devolución del pago de lo indebido, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 058/2022-LPCA-III

resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

JMFZ/fno

En **tres de octubre de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y

Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.